

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, de dos de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00926/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veinte de abril de dos mil quince, la [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00109/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO PERLA GABRIELA VIVAR GONZALEZ COPIA DE SU CURRICULUM, PUESTO O PLAZA QUE TIENE, FUNCIONES QUE DESMPEÑA, HORARIO REAL DE TRABAJO, DOMICILIO LABORAL, NUMERO DE TELEFONO Y RED DONDE LA PUEDO ENCONTRAR, SUELDO NETO QUINCENAL Y MENSUAL. SI RECIBE ALGUN TIPO DE PERCEPCIONES DIVERSAS A SU SALARIO DESGLOSARLAS TAMBien." (Sic)*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*"LA NEGATIVA DE RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. TODA VEZ  
QUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO  
ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48, PÁRRAFO  
TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
EN EL CUAL SE LEE LO SIGUIENTE: ART. 48. ... Cuando el Sujeto Obligado  
no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la*

*solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“SE ME ESTA NEGANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL. SOLICITO A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, OBLIGUE AL AYUNTAMIENTO DE CD. NEZAHUALCOYOTL A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD AL MISMO TIEMPO SOLICITO DE FINQUE RESPONSABILIDAD AL SERVIDOR O SERVIDORA PUBLICA QUE ESTE OBSTACULIZANDO EL EJERCICIO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y AL COMUNICARME CON LA UNIDAD DE TRANSAPORENCIA POR VIA TELEFONICA SE ME INDICA QUE EL “AREA” SIN DECIR “CUAL” NO ME QUIERE CONTESTAR Y NO LE IMPORTA TENER QUE CONTESTAR NADA. POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE INDICA LO SIGUIENTE: Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley. SOLICITO A ESTE H. INSTITUTO SANCIONE A LOS O LAS SERVIDORAS*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CORRESPONDIENTES DANDO VISTA A CONTRALORIA POR LA NEGATIVA DE INFORMACION SOLICITADA ASI COMO LA DEFICIENCIA ENTORNO A LA ATENMCIÓN DE LAS SOLICITUDES. ADEMÁS REQUIERO QUE SE ME INFORME EN QUE CONSISTIERON DICHAS SANCIONES, LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SANCIONARON O BIEN SE ME ORIENTE AMEN DE PODER CORROBORAR QUE SE LE HA SANCIONADO A LOS SERVIDORES PUBLICOS." (Sic)

(*Énfasis añadido*)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00926/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información 00109/NEZA/IP/2015, como pudo constatarse a través de la consulta realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo;*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** La razón o motivo de Inconformidad hecho valer por la recurrente es fundado, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente ocreso, la ahora recurrente requirió del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el currículum, el puesto, funciones, horario y adscripción física, sueldo neto y cualquier otra percepción de la C. Perla Gabriela Vivar González, quien, según el dicho de la misma es servidor público de dicha municipalidad.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este tenor, y como se pudo constar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl no emitió respuesta alguna a la solicitud hecha por la peticionaria.

Ante lo anterior, la ahora recurrente precisó que la respuesta de la autoridad señalada como responsable, no fue satisfactoria a lo solicitado, por lo que expresó como razón o motivos de inconformidad que:

*"SE ME ESTA NEGANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL. SOLICITO A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, OBLIGUE AL AYUNTAMIENTO DE CD. NEZAHUALCOYOTL A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD AL MISMO TIEMPO SOLICITO DE FINQUE RESPONSABILIDAD AL SERVIDOR O SERVIDORA PUBLICA QUE ESTE OBSTACULIZANDO EL EJERCICIO DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y AL COMUNICARME CON LA UNIDAD DE TRANSAPORENCIA POR VIA TELEFONICA SE ME INDICA QUE EL "AREA" SIN DECIR "CUAL" NO ME QUIERE CONTESTAR Y NO LE IMPORTA TENER QUE CONTESTAR NADA. POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE INDICA LO SIGUIENTE: Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley. SOLICITO A ESTE H. INSTITUTO SANCIONE A LOS O LAS SERVIDORAS CORRESPONDIENTES DANDO VISTA A CONTRALORIA POR LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA ASI COMO LA DEFICIENCIA ENTORNO A LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES. ADEMÁS REQUIERO QUE SE ME INFORME EN QUE CONSISTIERON DICHAS SANCIONES, LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SANCIONARON O BIEN SE ME ORIENTE AMEN DE PODER CORROBORAR QUE SE LE HA SANCIONADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS." (Sic).*

A fin de determinar si la información que requirió en un inicio la ahora recurrente, reviste el carácter de información pública tal y como lo establece la ley de la materia, es importante destacar lo solicitado en un inicio por la peticionaria:

- A. Currículum Vitae.
- B. Puesto y funciones que desempeña.
- C. Horario y lugar de trabajo.
- D. Sueldo y percepciones.

Primeramente es importante destacar que por cuanto hace a la información que fue señalada en los incisos B), C) y D), es información que puede ser corroborada en los

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUM's) o en los recibos de nómina, por lo que dichos conceptos serán precisados bajo estos dos rubros.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 130, la calidad de servidor público definiéndola como: ...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares...<sup>1</sup>; asimismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios considera de manera literal lo siguiente:

*"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

...

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

*Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

---

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Versión electrónica:  
<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes/constitucion.pdf>

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

...

*Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.*

...

*Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*

...

*Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...  
*Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

...  
*Artículo 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

...  
*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

...”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se deduce que las relaciones de trabajo derivadas entre los poderes públicos del Estado, los Municipios y sus respectivos servidores públicos, se rigen conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios, y del que se considera por servidor público, a toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Así, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se genera a través de nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

En aquellos supuestos en que los servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento se sustituye por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya.

En este contexto, se afirma que constituye un requisito para iniciar a la prestación de los servicios tener conferido el nombramiento o contrato correspondiente.

Luego, es de precisar que son requisitos del nombramiento de los servidores públicos: nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, la temporalidad del mismo, así como la remuneración correspondiente al puesto.

Por otra parte, es de precisar que por el término sueldo, se estima la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es de importancia destacar en lo que al tema interesa que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso, entre otros documentos los contratos, nombramientos o formato único de movimientos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo aplicable; los recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, de la misma manera que los recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

En otro contexto, se cita los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

...

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Artículo 289. ...

*Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente..."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, de igual forma al de Nezahualcóyotl.

De este mismo sentido, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

*"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

**XIX...**

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

..."

(Énfasis añadido)

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que

mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

***"Artículo 351.***

*Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."*

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del Sujeto Obligado que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

En adición a lo anterior, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" o "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

*(Énfasis añadido)*

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "*recibos de nómina*" y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establece lo siguiente:

**SUELdos Y SALARIos POR PAGAR**

...

69. *El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el disco 4, establecen formatos relacionados con la nómina de los entes fiscalizables en este caso el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por lo que tiene el deber de entregar a dicho órgano fiscalizador, diversa información en forma digital, de entre la cual se encuentran la relativa a los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos adscritos a dicho ente municipal.

En consecuencia, la nómina o el Formato Único de Movimiento de Personal son documentos que fueron originados en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y por lo tanto debe obrar en sus archivos, revistiéndoles por lo tanto el carácter de información pública por disposición de los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

*"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración."*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

En otro orden de ideas, la ahora recurrente incluyó de entre lo solicitado al Sujeto Obligado, las funciones que desempeña la C. Perla Gabriela Vivar González en dicha Municipalidad; para lo cual Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en un primer término la clasificación de servidores públicos generales y de confianza, así como las funciones determinadas, tal y como a la letra se lee:

*"Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

*Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza: I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular. No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.*

*Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de: I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los*

*demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas; II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas; IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad; V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional; VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre; VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

**Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:**

...

XV. *Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;*" (Sic)

**Recurso de Revisión:** 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, es de presumirse que efectivamente el Sujeto Obligado deberá establecer en distinción de los servidores públicos adscritos las funciones o trabajos encomendados, y tal situación es del conocimiento del trabajador a través ya sea, de la propia categoría establecida en el Formato Único de Movimiento de Personal, o en el contrato laboral, como ya se estableció en líneas anteriores, o incluso en los propios Manuales de Organización o de Procedimientos, de ser el caso.

Por lo tanto, y a fin de atender a dicha petición deberá remitir el documento en que se pueda determinar el tipo de funciones establecidas para la servidor público requerida, y como ya se mencionó, podrá constar de forma enunciativa, en el contrato, en el Manual de Organización, o catálogo de puestos que tenga para tal efecto el Sujeto Obligado.

En colación de lo anterior, también la ahora recurrente solicitó de la servidor público requerida el domicilio laboral, el número telefónico y red donde se le pudiera localizar; situación que como ya fue analizado en párrafos anteriores, corresponde a información pública que genera el Sujeto Obligado y por obviedad de la misma resultaría inoficioso adentrarse en la obligatoriedad de éste para colmar dicha petición.

Sin embargo, cabe realizar la apreciación de que si fuera el caso de que la servidor público requerida por las funciones que realiza se trate de mando medio o superior, dicha información deberá plasmarse en el portal del Sujeto Obligado, tal y como lo

establece el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;..."*

(Énfasis añadido)

En caso distinto a lo señalado, deberá establecerse el documento en que conste por lo tanto el domicilio laboral, número telefónico y red en que pueda localizarse a la servidor público en commento.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al inciso A) de nuestro estudio y a manera de establecer dicho concepto, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra Currículum como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*<sup>2</sup>; por lo tanto se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes profesionales y laborales de una persona.

<sup>2</sup> Diccionario de la lengua española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum>

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, a poseer en sus archivos el currículum vitae de la C. Perla Gabriela Vivar González, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

*"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae del servidor público materia de solicitud, pero sí debe contar con la "*solicitud de empleo*" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al curriculum vitae de la C. Perla Gabriela Vivar González, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee, por ende debe obrar en sus archivos, por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra también posibilitado a entregarla de conformidad con lo ya relacionado en líneas anteriores.

Y por último, por cuanto hace al horario de la servidor público requerida, baste con adjuntar el contrato o el documento en versión pública en que conste el horario de labores que deberá desempeñar, tal y como se establece en distintos ordenamientos a modo de comparación, ya sea el Reglamento Interior, las Condiciones Generales de Trabajo, todo ello con la finalidad de subsanar el derecho de acceso a la información en este rubro de la peticionaria.

Asimismo, y como corolario de todo lo anterior, también debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por la ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, el recibo de pago de nómina, el

Formato Único de Movimiento de Personal y el Currículum o solicitud de empleo, que se entreguen deberán ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

...

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

*(Énfasis añadido).*

Ahora bien, los recibos de pago de nómina elaborados por el Sujeto Obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*"Artículo 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina, el Formato Único de Movimiento de Personal y el Currículum Vitae, se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En conclusión de todo lo anterior, y si fuere el caso en que la C. Perla Gabriela Vivar González, no fuera servidor público del Municipio de Nezahualcóyotl, entendiéndose para ello el Ayuntamiento, los Organismos o cualquier Dependencia Municipal que forme parte de la estructura orgánica, tal y como lo ha referido la ahora recurrente, deberá hacerlo del conocimiento de la peticionaria.

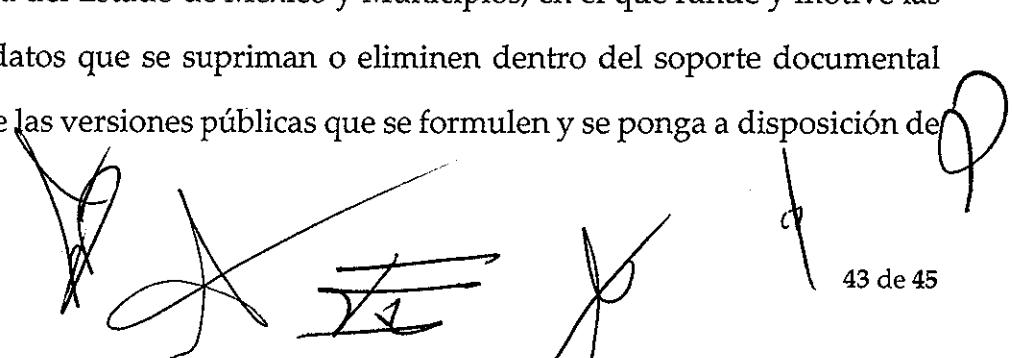
Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00109/NEZA/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de la siguiente documentación en versión pública:

- El currículum o solicitud de empleo;
- El Formato Único de Movimiento de Personal o el recibo de nómina del mes anterior a la solicitud, en el que conste claramente el puesto, adscripción, sueldo neto quincenal y mensual y cualquier otra percepción establecida de la C. Perla Gabriela Vivar González;
- El soporte documental en que se adviertan las funciones encomendadas o aquéllas que desempeña la C. Perla Gabriela Vivar González, baste de ejemplo el manual de organización o el contrato;
- El documento en que conste el domicilio laboral, número telefónico o red de localización de la C. Perla Gabriela Vivar González;
- El documento en que conste el horario del servidor público, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa el contrato o las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento.

No omito mencionar que se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.



Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

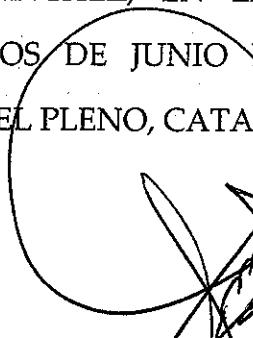
Atento a lo anterior, y de ser el caso que la C. Perla Gabriela Vivar González no sea servidor público del Ayuntamiento o bien de los Organismos o Dependencias que conforman su estructura orgánica, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE** del conocimiento a la [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

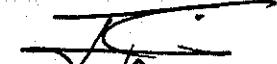
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

